

Registrado.

SXVIII
7389

Papeles q. contiene este tomo.

- 1 Controversia sobre competencia de autoridad entre las jurisdicciones ecles^{ca} y Civil de Almería.
- 2 Yd. entre el cab.^{do} y el Obispo de Cartagena.
- 3 Yd. el beneficiado de feria con el Colector del Obisp.^{do} y otros.
- 4 Yd. sobre la división de los curatos de Jorquera y San Patricio de Lorca.
- 5 El Obispo de Cartagena sobre la jurisdicción que debe ejercer en vicarias de ciertos lugares pertenecientes al Orden de Santiago.
- 6 El Obispo de Jaén sobre controversia con la ord.^{na} de Calatrava.
- 7 Disposiciones del Corregidor de Jaén prohibiendo la venta de varios carnes y de un ec.^{co} de Balza.
- 8 Competencia del Obispo de Jaén con la sala del Crimen de Granada.
- 9 El mismo Obispo sobre venta de la Yglia de N.^{ra} y de la Cabeza de

Perra morena, in limina &c

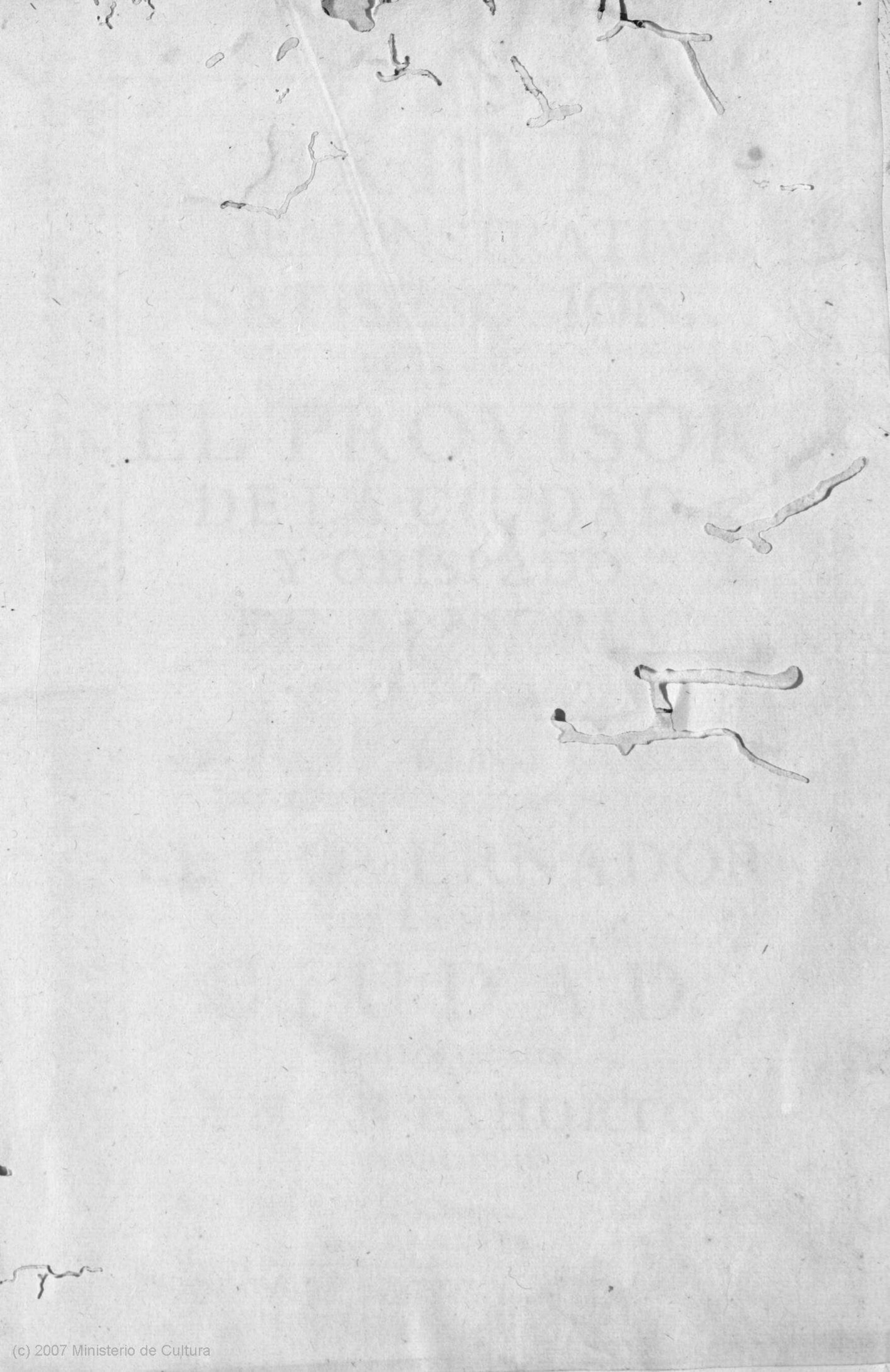
10. Controversia del Arceobispo
de Baya con el ob.º de Jaen.

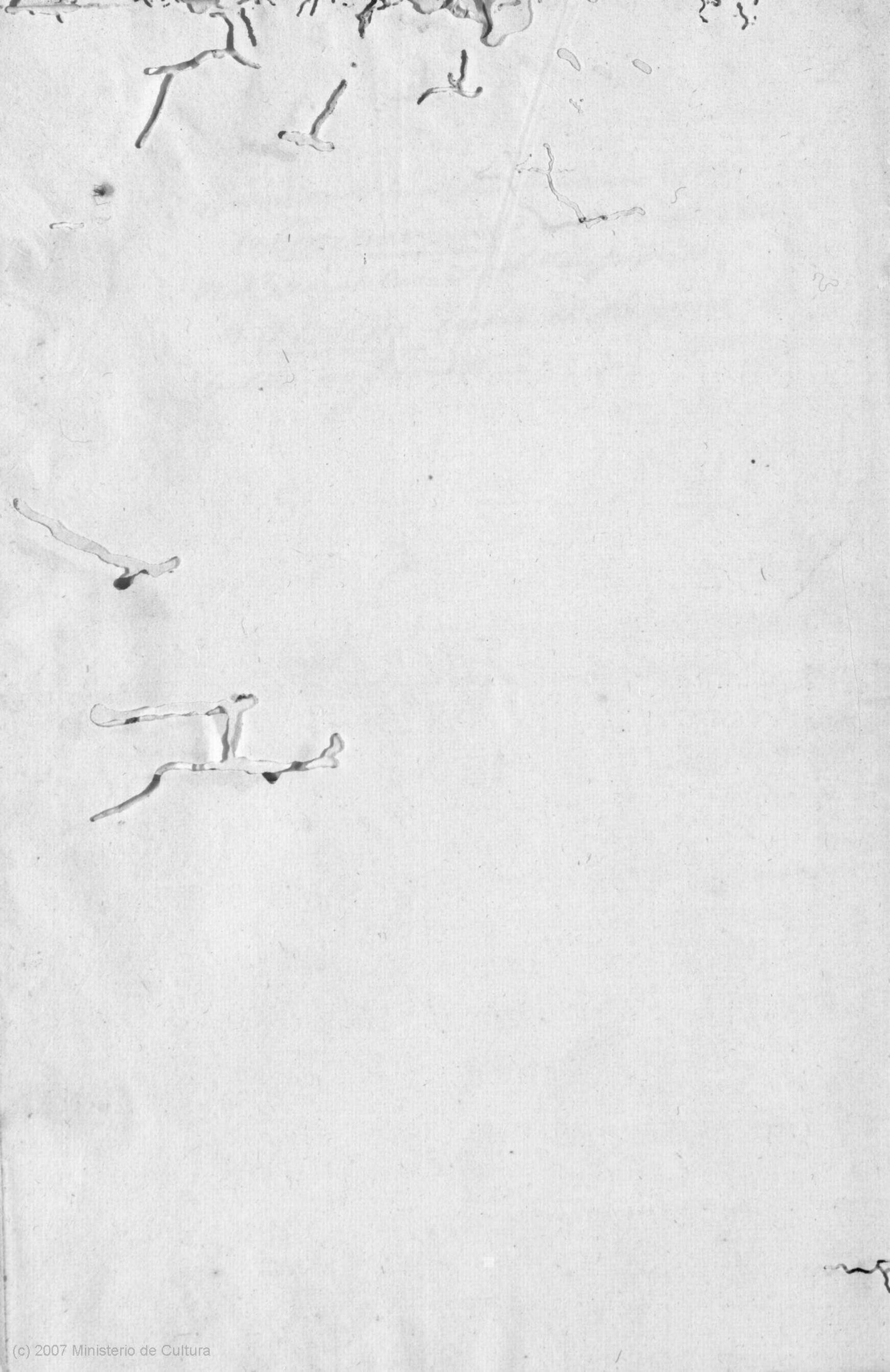
11. Pleito entre el obispo y Ca-
bildo de Jaen.



Herma morosa, herma morosa
re. Comprovenia
de Baya en el obispo de Baya
H. Plectos en el obispo de la
villa de Baya







31
to 18.
No. 214.



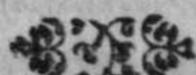
*Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt
Patris tui. Proverb. cap. 22. vers. 28.*

P O R

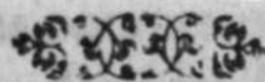
LA JURISDICCION ECCLESIASTICA
de el Obispado de Jaen.



EN EL PLEYTO



DE COMPETENCIA CON LOS SEÑORES ALCALDES, Y
Fiscal de la Sala del Crimen de la Ciudad de Granada.



SOBRE



QUE EL PROVISOR, Y VICARIO GENERAL DE DICHO OBISPA-
do no haze, ni comete fuerza en no delegar su Jurisdicción en el de dicha
Ciudad de Granada, y su Arçobispado, para que allí se conozca, y determine
dicha competencia, que es acerca de si dichos Señores Alcaldes se deben, ò
no inhibir de el conocimiento de la causa fulminada contra Don Pablo de
Zambrana Davalos, vezino de la Villa de Linares, de dicho Obispado,
por el delito que cometió en ella siendo Clerigo de menores
Ordenes, y Capellan.



ESCRIVASE



POR EL LIC. DON MARTIN DE ARZE Y RADA, ABOGADO DE
los Reales Consejos, Racionero de la Sãta Iglesia Cathedral de la Ciudad
de Jaen, Provisor, y Vicario general de ella, y su Obispado.

Num. 1. **S**iendo Clerigo de menores Ordenes, y Capellan Don Pablo Zambrana Davalos, vezino de la Villa de Linares, de el Obispado de Jaen, y con el incierto supuesto de no ser tal Clerigo, ni Capellan, se le processò por el Corregidor de dicha Villa, con el motivo de atribuirle, que aviendose preso à vn hermano suyo, saliò à embarazar lo llevassen à la Carçel, valiendose de armas de fuego, con las que apuntó à vn Regidor, y à dicho Corregidor, à quien ofendió tambien verbalmente. Continuóse el processo en dicha Villa por vn señor Alcalde de el Crimen de la Real Chancilleria de Granada, y llevados los Autos á ella, se substanció brevemente la causa en rebeldia, y se le condenò en ocho, ò diez años de Presidio, y vendieron ciertos bienes raizes à el dicho Don Pablo, por quien se compareció ante el Provisor, y Vicario general de dicho Obispado querelládose de dichos Juezes Seculares; y aviendo justificado dicho procedimiento, y la qualidad de el Clericato, y Capellan con la presentacion de los titulos originales, se expidieron letras de inhibicion cõtra dicho Corregidor, quien respondió no ser Juez de la causa, sino dicha Sala de el Crimen, con quien se debian entender dichas letras.

2. Prendióse por dicho Provisor à dicho Dõ Pablo, por quien se siguiò cõ pausa la competencia, y pendiente esta contraxo matrimonio, en cuyo estado la continuó, pretendiendo, que dicho Provisor delegasse su Ordinaria Jurisdicció en el Provisor, y Vicario general de dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, para que alli se conociesse, y determinasse dicha competencia, por residir en su territorio los dichos señores Alcaldes de el Crimen de dicha Sala: lo que se contradixo por el Promotor Fiscal general de dicho Obispado, y en vista de lo alegado por vna, y otra parte, se declaró por dicho Provisor, y Vicario general de Jaen no aver lugar à dicha delegacion, y que ante él se debia seguir dicha competencia por ser el Juez competente, y privativo. Apelóse por el dicho Dõ Pablo, y aviendosele admitido la apelacion en el efecto devolutivo, se llevaron los Autos á dicha Real Chancilleria, donde por vno que se proveyò se declaró, que delegando dicho Provisor su Jurisdiccion en el de dicha Ciudad, y Arçobispado, no hazía, ni cometia fuerça, y que no lo haziendo assi, la hazia, &c. Presentóse dicho Real Auto ante dicho Provisor, que
cli-

2. 107
eligiendo la segunda parte de él, repuso todo lo executado, y mandó que siguiese, y prosiguiese su derecho donde pudiese, y debiese dicho Don Pablo; el qual, hallandose la causa en el referido estado, fue preso por dicho Corregidor en dicha Villa, à la que, y sus arrabales por Carçel, se le avia removido la que tenia en dicha Ciudad de Jaen por dicho Provisor, y se le remitió con guardas à la de Granada, à disposicion de dicha Sala de el Crimen: y estando preso en ella pareció ante el Provisor pidiendo diesse despacho para que el de dicho Obispado de Jaen delegasse; à lo q̄ se negò, y mandó devolver el despacho expedido por el de Granada, requiriendo, y exortando à este para que procediesse con censuras, y como mas conviniesse contra dichos señores Alcaldes de el Crimen, y otros qualesquiera señores Juezes, para que se abstuviesse en los procedimientos contra la persona, y bienes de el dicho Don Pablo, sin innovar en modo alguno, y compareciesse por medio de su Procurador, con poder bastante, ante dicho Provisor de Jaen à seguir la competencia, haziendo caucion juratoria de no innovar en la causa.

3 Este es el substancial hecho, y estado de los Autos brevemente referidos: Y se reducirá el assumpto, y empeño de este Informe à manifestar los fundamentos que à dicho Provisor han assistido, y assisten para averse negado, y negarse à delegar su ordinaria Jurisdiccion para que el Provisor de Granada conozca, y determine la competencia, y que esto solo lo puede hazer dicho Provisor de Jaen, que es el Juez competente, y privativo para ello; de tal suerte, que ni debe, ni puede hazer, como se pretède, la delegacion; y que dichos señores Alcaldes de el Crimen, ò el señor Fiscal de dicha Sala debe comparecer, por medio de Procurador, con poder bastante, en el Tribunal de dicho Provisor à el seguimiento, y defensa de dicha competencia: Y que en aver procedido, y proceder allí dicho Provisor no ha cometido, ni comete fuerza: Y que se innovò por dicho Corregidor, y señores Alcaldes en aver capturado à el dicho Don Pablo, y llevandolo à dicha Ciudad de Granada.

4 Suponese por cierto, que los Vicarios generales de los señores Obispos son Juezes ordinarios, y no delegados; por ser ordinaria, y no delegada la Jurisdiccion que exercen. Pater Thomas Sanchez, de matrimon. lib. 3. disp. 29. maxime n. 3.

Gar-

3

Garcia, de Benefic. *part. 5. cap. 8. n. 21.* Ventriglia, in praxi, *part. 2. annotat. 14. §. 1. nu. 7.* Pignatelus *tom. 3. consult. 1. n. 25. & consult. 64. num. 4. & 5. & tom. 4. consult. 37. á n. 4.* Y por tanto, quando dan, y cometen à otros su Jurisdiccion no se puede dezir que la subdelegan, sino que la delegan ; porque la subdelegacion dize respecto à Juez delegado, y la delegacion à el Ordinario. Esto supuesto, se manifestará brevemente, que á dicho Provisor, y Vicario general de Jaen le assiste privativamente la Jurisdiccion para el conocimiento, y determinacion de la competencia , y que el acto de delegar, en los casos que se puede hazer, es facultativo, y voluntario ; y vltimamente, que en el presente no puede, ni debe delegar.

Cierto es que dicho Provisor, y Vicario general de Jaen tiene Jurisdiccion para conocer en la causa fulminada contra el dicho Don Pablo Zambrana ; porque à el tiempo que cometiò el delito, por el qual se procedió contra el, y sus bienes por el Corregidor de Linares, y despues se continuó por vno de los señores Alcaldes de el Crimen de dicha Real Chancilleria, era Clerigo de menores, y obtenia, por Titulo de colacion, beneficio Eclesiastico ; y en estos terminos, aunque despues de perpetrado el delito se aya laicado, por aver contrahido matrimonio, no puede ser castigado por el Juez Secular, sino por el Eclesiastico, por no atenderse el presente estado, sino el que tenia el sugeto à el tiempo de cometer el delito: y esta es la mas verdadera, mas probable, y comun opinion, vt cum Bolaños *in Curia Philipica, part. 3 §. 1. nu. 10.* Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 17. nu. 34.* D. Covarrubias, *Pract. cap. 31. nu. 8.* y otros muchísimos, que junta, y sigue Cortiada, *tom. 3. decis. 129. á nu. 48. & maximi, á num. 51. 52. & 57.* Y aunque se controvierta, si esta opinion procede quando previno, ó no en la causa el Juez Eclesiastico? Alegurando vnos, que solo procede quando previno, y no quando la prevencion se hizo por el Secular; y afirmando otros, que es de el Eclesiastico la jurisdiccion en todo caso, vt videre est apud Cortiadam vbi proxime á nu. 57. usque ad 60. estamos fuera de esta controversia, por constar de los Autos, que se previno por el Juez Eclesiastico, ó se formaron los Autos de la competencia en el tiempo en que se hallaba en el Clericato, y possession de el Beneficio el dicho Don Pablo, y mucho antes de contraer matrimonio; y que se le prendió por el Provisor, y continuó la prision

B

hasta

hasta aora; pues se hallaba preso, y removida la carceleria a dicha Villa, y sus arrabales, quando se prédió por dicho Corregidor de ella; por cuya razon, aviendose principiado el processo, y luyzio en el Tribunal del dicho Provisor, que era, y es el Iuez competente, y privativo para defender de la Real Jurisdicción à el susodicho, como à subdito de su Jurisdicción, y que gozaba de el Fuero Eclesiastico, y para castigarlo por el delito cometido, se debe continuar, y finalizar en dicho Tribunal, por las reglas notorias de el derecho.

7 Y por ser tan innegable la asistencia de la Jurisdicción de parte de dicho Provisor, para el conocimiento, y determinacion de la cõpetencia, se le confiesta cõ el mismo interto, y pretension de q̄ delegue su Jurisdicción en el Provisor de dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, y aver declarado por dicho Real Auto, que delegando en dicho Provisor no hazia fuerça, y que la hazia no delegando; à lo que no se lo que no se le puede precissar en modo alguno, porque la delegacion, ò acto de delegar es voluntario, y facultativo, D. Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 13. nu. 52. ibi: *Hinc est quod cum sit in mera facultate iudicis delegantis revocare iurisdictionem delegatam:: Et de materia multa elegantia congeffit Lancelot. de attestatis 2 part. cap. 10. per totum, ad quem recurendum est omnino: Alfi es, que si se apela de aquello que es voluntario, y facultativo en el Juez, y no se difiere por èl à la apelacion interpuesta, y por esta causa se vsare de el recurso de fuerça, se debe declarar, que no la haze el Iuez Eclesiastico que assi procede; el mismo señor Salgado dict. cap. 13. nu. 48. Nunc tractandum, quando à iure, vel ab homine aliquid iudicis potestati, & meræ facultati committitur, an à iudice negante illam, appellationi interpositæ non deferens vim faciat? ET NON FIERI VIM, FACIUNT PER TEXTUM, in l. non quidquid, ff. de iuditijs::*

8 Y prosigue probando el mismo assumpto en los numeros siguientes, y hablando en los individuales terminos de delegacion, despues de aver asegurado en el num. 52. que esta, y sus actos son voluntarios, dize en el 53. y 54. *Ab huiusmodi tamen abocatione facta per Superiorem, appellationi emmissæ denegans delationem vim nullam faciat:: Quia est arbitrij, & voluntatis: & num. 62. ibi: Vbi dicit quod ubi aliquid committitur potestate iudicis, non appellatur, si non facit, & sic ab actu negativo:: Et num. 63. en donde dize, que ni por el Superior puede*

ser

4
ser obligado à hazer aquello, que pende de su arbitrio, y facultad: *Nam ex quo eius iudicis facultati, potestati, & voluntati aliquid relinquitur, cum non necessitetur id facere, dict. l. non quidquid, ff. de iudicijs, nec cogi potest per Superiorem::* Luego en no aver diferido dicho Provisor à la apelacion, que por dicho Don Pablo se interpuso, de el Auto, en que declaró no aver lugar à la delegacion, pretendida por él, no hizo, ni cometió fuerza; y assi parece se deberá declarar por los sapientissimos señores luezes de dicha Real Chancilleria.

9. Pues lo contrario, y el poner qualquier embarazo, ó impedimento para que dicho Provisor no continúe en el conocimiento, substanciacion, y determinacion de dicha causa, como puede, y quiere, tiene no menos riesgo, que el de incurrir en la censura de el caso, ó capitulo 14. de la Bulla in Cœna Domini: para cuyo convencimiento se hará breve recuerdo de el derecho, y Jurisdiccion, que dicho Provisor tiene para conocer, y determinar las causas de su Fuero en la primera instancia, sin que por ningun señor luez, por mas Superior que sea, se le pueda embarazar en modo alguno: Assi cõsta de el Sagrado Concilio de Trento, *sess. 24. cap. causæ omnes 20. de reformat. ibi: Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur::* Y en el medio de el citado capitulo, *ibi: Legati quoque, etiam de latere Nuncij, Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopi in prædictis causis impedire, aut aliquo modo eorum iurisdictionem ijs præripere, aut turbare non presumant::*

10. Aora la letra de el citado capitulo de la Bulla in Cœna Domini: *Excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel per alios autoritate propria, &c. beneficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab auditoribus, & commissarijs nostris, alijs vè iudicibus Ecclesiasticis avocant, illarum ve cursum, & audientiam, & causas ipsas prosequi volentes impediunt::* Y explicando, y aplicando el señor Salgado el citado capitulo de la Bulla, dize en la primera parte de *Reg. protest. cap. 1. prælud. 5. nu. 232. Ut procedat, & habeat locum quando iudex Secularis, & Suprema Tribunalia volunt iudices, & cum iurisdictione se intromitere, in cognitione rerum spiritualium, aut alias Ecclesiasticarum, hoc animo,*

& intentione, ut violetur libertas Ecclesiastica, & usurpetur eius iurisdictio ad effectum impediendi cognitionem, & processus iudicij Ecclesiasticorum in debite, & in casibus à iure non permisis, quia tunc talia facientes IN CENSURAM EIUSDEM BULLÆ INCIDANT::: No nos detendremos en la ponderacion, y aplicacion de las referidas Authoridades para el caso presente, respecto de que no pudiéndose negar, que dicho Provisor tiene la Jurisdiccion para el conocimiento, y determinacion de la causa, y que puede, y quiere conocerla, y determinarla; parece està claro, que el impedirle, que conozca, y proceda, como quiere, y puede, será obrar contra la disposicion de los citados capitulos del Sagrado Concilio, y Bulla in Cena Domini.

11 Es tambien digno de advertencia lo que escribiendo el señor Salgado acerca de la observancia, y defenja de la disposicion de el Sagrado Concilio de Trento en el capitulo citado, que dize pertenece á la regia de nuestro Catholicissimo Monarcha, afirma, y enseña, citando á muchos en la 2. part. de supplicat. ad Santissimum, cap. 3. á nu. 7. nu. 14. 15. 16. 17. & 21. en donde prueba, que la causa de averse mandado por dicho Sagrado Concilio, que las causas pertenecientes al fuero Ecclesiastico se sigan, y determinen en la primera instancia ante los Ordinarios de los Lugares, es: *Ne Ecclesiasticus ordo confundatur, si sua unicuique iurisdictio non servetur, & ut iurisdictioni Ordinariorum faveatur, ac litibus celerius finis imponatur, & litigantiã immoderatis sumptibus, & expensis parcatur:::* Como ex constitutione Leonis Pontificis X. allerit dict. nu. 7. & 8. y en el 14. citando muchos Textos, y Autores: *Semper enim ennixè præ oculis habuere iura Pontificia, sumptibus, & vexationibus partium, cum saluti reipublicæ hoc inter sit:::*

12 Y en el numero 17. *Nihil enim magis proxi læ quique legislatores, & rerum publicarum Gubernatores curare debent, & solent, quam expensis litium, sumptibus que subditos sublevare, propter damna, incommoda, & dispendia inde orta Rempublicam onerantia.*

13 Lo mismo dize, citado à Pazin, praxi, tom. 2. præludio ultim. nu. 18. Saravia de Iurisdict. ad iunct. quest. 7. nu. 7. Gracian. disceptat forens. tom. 5. cap. 837. Narbona in l. g. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. ex nu. 173. y á otros Castillo allegat. 7. Canonic. nu. 1. De cuyas Autoridades claramente se entienda, que la razon

de

de prevenirse en derecho, y por el citado capitulo de el Concilio, que todas las causas se conozcan en primera instancia por los Juezes Ordinarios Eclesiasticos de cada Obispado, por evitar la confusion de el orden Eclesiastico, y Jurisdicciones, para que con mas brevedad, y à menos costa se sigan, y concluyan los pleytos; y aplicadas al caso que se controvierte, està manifesto el grave perjuzio, incommodo, y crecidissimos gastos, que se seguirian, y ocasionarian à las partes de el pleyto, si se les obligasse à seguirlo fuera de su territorio, y ante dicho Provisor de el Arçobispado de Granada.

14 Y si se dixere, que el dicho Don Pablo, que es parte en este pleyto, ha consentido, y aun pretendido positivamente, que el Provisor de Jaen Delege en el de Granada, y que por esta razon se debe diferir à la Delegacion, por aver renunciado el dicho D. Pablo su derecho: se responde lo vno; que la otra parte, q̄ es el Fiscal general, no solo no ha consentido, sino contradicho la pretensió de dicho D. Pablo: Lo otro, q̄ el Decreto del Sagrado Concilio se induxo, y acordó, no solo por el favor de las partes, sino tambien copulatibamēte en favor de los Juezes Ordinarios Eclesiasticos, D. Salgado *dict. 2. part. de Supplicat. ad Sanctissimum, cap. 3. §. unico à nu. 1. vsque ad 9.* por cuya razon no basta el consentimiento de las partes, sino que es necessario simultaneamente el de el Juez Ordinario, D. Salgado *in dict. §. unico nu. 6. 7. 10. 12. 13. 14. 17. 18. & alijs.* Y assi aviendo la repugnancia, y contradicion de el Ordinario, ó de las partes, ó de alguna de ellas, se ha de observar puntualissimamente el citado Decreto de el Concilio, ipse met. D. Salgado *vbi proxime à num. 19. & maxime nu. 27. & 28.*

15 Dirále tambien, que por ser los señores Alcaldes de el Crimen de dicha Real Chancilleria de Granada los Juezes de la causa, y que los Autos de ella penden en dicho Tribunal, se debe seguir la competencia ante dicho Provisor del Arçobispado de Granada, por ser de aquel territorio dichos señores Juezes, y averle de seguir con ellos dicha competencia, y poder defender la Jurisdiccion Real con dichos Autos, manifestando por ellos, si debe, ó no gozar de el Fuero el dicho Don Pablo, y en las demás causas de Immunidad local, en que se remiten por los Juezes Seculares à dicha Real Chancilleria los Autos, que han hecho para la comprobaciõ de los delitos atribuidos à los referidos; la qual defenla no se puede ha-

zer por dichos Juezes Seculares inferiores, que prendieron à los Reos, justificaron sus delitos, y remitieron à dicha Real Chancilleria.

16 Se satisface à las sobredichas expressions, deberse distinguir la causa, en que se pretende por los señores Juezes Seculares serlo para proceder contra dicho Don Pablo, y otros casos de Inmunidad contra los extraidos, y la en que se controvierde ante dicho Provisor, y Vicario general de Jaen, que es el competente, y privativo, la Competencia, sobre si pertenece à él, ó à dichos señores Juezes el conocimiento de dicha causa, y en las otras de Inmunidad, si deben, ó no gozar de esta los que fueron extraidos de lugar Sagrado? De modo, que el que pueda pertenecer à los señores Juezes de dicha Real Chancilleria el conocimiento de dichas causas, por lo que mira à la punicion de los delinquentes, despues de averse determinado las Competencias, y declaradose vltima, y efectivamente ser la Jurisdiccion de dichos Señores, y que no gozan de Inmunidad los extraidos; esto no atribuye, ni puede dar derecho à dichos Señores, para que por residir fuera de el territorio de dicho Obispado de Jaen, y en el de dicho Arçobispado de Granada, se aya de seguir, ni deba la causa de la Competencia ante el Provisor, y Vicario general de este, y no ante el dicho de Jaen; por quanto siendo este el Juez competente para el conocimiento, y determinacion de la causa de la Competencia, deben ocurrir ante él, y proponer en su Tribunal sus derechos, acciones, y defensas las partes della, de qualquiera calidad, y condicion que sean; sin que se descubra, ni comprehenda, que razon, ni fundamento pueda aver para intentar la preponderacion de la circunstancia de ser dichos Señores Juezes de el territorio de otra Diocesis, à el derecho tan claro, y radical, que à dicho Provisor, y Vicario general assiste para el conocimiento, y determinacion de dichas causas; por averse ofendido, y agraviado la Jurisdiccion Eclesiastica, que exerce, y à cuya defensa, y vindicacion puede, y debe atender dentro de los limites de el territorio de dicho Obispado.

17 Lo que les es mas facil, menos incommodo, y costoso à las partes; y por lo que mira à la de dichos Señores, y Juezes, les es facilissima la providencia de que el señor Fiscal de la Civil, ó Criminal de dicha Real Chancilleria otor-

gue

6

que poder à Procurador de el Juzgado, y Audiencia Eclesiástica de dicho Provisor, y Vicario general de laen, para que en su nombre diga, alegue, y justifique lo que à la Real Jurisdiccion convenga en dichas causas, y presente los instrumentos, y testimonios, que conduzcan, sacandolos de los Autos, que se huvieren remitido à dicha Real Chancilleria, y estuvieren en los oficios de los Secretarios de Camara de ella.

18. Y teniendo dicho Provisor presente lo referido, expidió sus Letras suplicatorias para los Señores Alcaldes de el Crimen de dicha Real Chancilleria de Granada, en la forma, que se previene por los Formulistas, y especialmente por Salcedo en su Curia Eclesiástica fol. 197. en donde trae la forma de la suplicatoria de el Ordinario, ó de otro Juez inferior Eclesiástico para el Superior, ò Consejos de su Magestad, dirigida à distintos fines, y vno de ellos es, para que por dichos Consejos se dé poder á persona con quien se siga la causa ante dicho Juez Eclesiástico, como consta de la clausula, que para este fin se advierte por el citado Autor, y es como se sigue: *O mande nombrar persona, con quien se siga (es á saber, la causa de Inmunidad de que habla) y haga los Autos, y se sentencie, y que alegue si ay causa por donde no deba gozar de la dicha Inmunidad, para que yo pueda mejor proveer lo que sea Justicia.* Conforme à lo qual deberá el dicho Dō Pablo visar de dichas Letras, y hazerle saber estas à dichos Señores, por quienes se podrá acordar, que por el señor Fiscal se dé, como dicho queda, poder para el seguimiento, y defensa de la causa ante dicho Provisor, à Procurador de su Tribunal, lo que no deroga en cosa alguna la Superioridad, que en su linea, y por lo respectivo à su Jurisdiccion, y casos en que la puede exercer, assiste à dicha Real Chancilleria; por quanto el Juez Eclesiástico es por su qualidad mas digno, y Superior, en aquellos casos en que tiene el pribativo conocimiento, *cap. solitæ de maiortate, & obedient. vbi D. Gonçalez nu. in cap. quæ in Ecclesiarum 7. de constit. n. 8. vers. tamen Ecclesiastica potestas.*

19. Conduce tambien para comprobar no deberse, ni poderse diferir à dicha Delegacion, el que entre los requisitos, que se previenen para que esta se pueda hazer es vno, se Delegue para que se oyga, y determine la causa Delegada en el Lugar en que el mismo Delegante la podia oir, y resolver; porque de otra manera será la Delegacion nula; assi
está

está expreso en la ley 17. tit. 4. partit. 3. en donde se enumerá las cosas, y requisitos necesarios para el valido efecto de la Delegacion; y en el vers. *la quarta*, se dize de este modo: *La quarta, que manden à los que ovieren de oir aquellos pleytos, q los que oyã, è los libren, ESTANDO EN AQUELLA TIERRA, EN QUE LOS ORDINARIOS GE LA ENCOMENDARON, E DO AN PODERIO DE IUZGAR. KA BIEN ASSI COMO ELLOS NON PUEDEN, NIN DEBENOIR PLEYTOS, NIN LIBRAR DE FUERA DE LOS TERMINOS DE AQUELLAS TIERRAS, ONDE ELLOS SON IUZGADORES; OTRO SI ELLOS NON PUEDEN MANDAR A OTRO QUE LO FAGA:::*

20 Y haziendo memoria de la citada ley para el caso, y juntando otros textos, dize el P. Molina de *Iusticia, & Iure*, tom. 4. tract. 5. disput. 16. num. 3. vers. *item: Item ut aliquis validè alteri causam aliquam delegare possit, necesse est, ut eam deleget, ut audiatur, & expediatur in loco, in quo delegans ipse eam audire, & expedire possit: alioquin sicut ipse illam audire, & expedire valide non posset extra eum locum, ita neque delegatus, cum nullus validè delegare possit iurisdictionem nisi præcisè quo ad id, quo ad quod illam habet.* De donde se sigue la segura conlequencia, de que no pudiendo el dicho Provisor de el Obispado de Jaen conocer de la expresada causa fuera de el territorio de dicho Obispado, ni en el del Arçobispado de Granada, tampoco podrá Delegarla en el Provisor, y Vicario general de este, para que conozca de ella, y la determine.

21 La disposicion de el capitulo *Statutum 11. de rescriptis lib. 6. Decretalium*, procede respecto de los Iuezes deputados por la Sede Apostolica, como se vee por el principio de el mismo capitulo, de donde es, que siendo respecto de el Papa, que los constituye todo el mundo vna Diocesis, *cap. cuncta per mundum causa 9 quest. 3. Passerinus in dict. cap. statutum num. 171.* puedè Subdelegar dichos Iuezes en qualquiera Provincia, y Diocesis; pero no los Ordinarios, ò Inferiores, ita Passerinus *dict. nu. 171. vers. & ideo, ibi: Et ideo in solis iudicibus Ordinarij, vel inferioribus verificatur quod non possint, vel extra provinciam cognoscere causas, vel eas delegare quod tamen potest Pontifex facere.*

22 Diràse a caso, que algunos Provisores, y Vicarios generales de el distrito de dicha Real Chancilleria han Delegado

7

gado semejantes causas en el Provisor, y Vicario general de aquella Ciudad, y Arçobispado; y que consiguientemente podrá, y deberá hazer lo mismo el Vicario general de la Diocesis de Jaen. Empero à esta consideracion se responde lo primero: que dicho Vicario general (venerando los motivos, que avrán tenido otros Vicarios generales) no se gobierna por exēplares, sino por los derechos, razones, y fundamentos, q̄ manifiesta, para no poder, ni deber Delegar las causas, cuyo conocimiento le toca; governandose en esto por la sabida regla Juridica, que enseña, no deberse juzgar por exemplares, sino por derechos, y razones, *leg. nemo 13. C. de sent. & intr. locut. Cardinal. de Luca de Preeminent. disc. 13. nu. 27. Carleval de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 521.*

23 Lo segundo, que quando sucede extraerse violentamente de lugar sagrado por algun luez Secular el delincuente, ò delinquentes, que se hallaban refugiados, y transportados con los Autos de la prueba de sus delitos à dicha Real Chancilleria, en el interin, que por el luez Eclesiastico de el Obispado, en cuyo territorio se executó lo referido, se está entendiendo en la prueba de dicha violenta extraccion, en estos terminos se vee precisado dicho luez Eclesiastico à remitir à el Provisor, y Vicario general de dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada los Autos, que se hizieron para prueba de dicha extraccion, y Delegar en la forma que puede, y lo pide la urgente necesidad, para que dicho Provisor, y Vicario general de Granada, que se halla con la mayor cercania, dé las convenientes providencias, despachando en la forma acostumbrada sus Letras contra los señores luezes de dicha Real Chancilleria, adonde se remitieron los Reos extraidos, à fin de que no se proceda à la imposicion de pena corporal contra ellos; las quales providencias no puede dar con la brevedad, promptitud, y eficacia, que conviene, para embarazar el procedimiento criminal contra dichos Reos extraidos, el luez Eclesiastico de aquel Obispado, de donde fueron transportados estos. Siendo, pues, tan diferentes estos casos de el de el pleyto de el dicho Don Pablo Zambrana, y de otros de Inmunitad, no se puede hazer argumento para poner à dicho Provisor en la obligaciō de Delegar en dicho caso, ni en otros diversos de los referidos, en los que remite los Autos, y Delega, no por la necesidad, y precision de el derecho, sino por

D

la

la casual, y externa de la vrgencia de dichos casos, que piden prompto remedio.

24 Ni mas se podrá fundar el intento de la Delegacion en la ley 33. lib. 3. tit. 2. de la Nœva Recopilacion, en la qual se dispone, que los Iuezes Eclesiasticos en las causas criminales, en que los delinquentes contra quienes proceden los Alcaldes Mayores de la Quadra, alegan exenipciones de la Jurisdiccion Real, estando fuera de Sevilla, vengan á conocer de ellas á la dicha Ciudad, ó Subdeleguen alli Iuez, y traygá alli los presos. Porque el fundamento, que se quisiere tomar de la citada ley, se desvanece muy facilmente leída, y entendida como se debe la letra de la misma ley. Lo primero, porque habla de los Iuezes Eclesiasticos, que existen dentro de el territorio de el Arçobispado de Sevilla: Lo segundo, porque no dispone acerca de todos, y qualesquiera Iuezes Eclesiasticos, sino solo de los Delegados, y Conservadores; pues el principio de dicha ley es: *Mandamos á los Iuezes Eclesiasticos, Delegados, y Conservadores::: Y despues dize: Los tales Iuezes Eclesiasticos vengan á conocer de las tales causas á la dicha Ciudad, ó las Subdeleguen á otros Iuezes Eclesiasticos, que residen en ella.*

25 De don de claramente se comprehende, que la citada ley no solo no habla de los Iuezes Ordinarios Eclesiasticos de fuera de el territorio de dicho Arçobispado, pero ni aũ de el Ordinario de esta. En cuya cierta suposicion, tan lexos está de sufragar al intento de dicha Delegacion lo dispuesto en la sobre dicha ley Real, que antes bien es contra él; por proceder su providencia con la restriccion á los Iuezes Eclesiasticos Delegados, y Conservadores, q̄ existen dentro de los terminos de dicho Arçobispado: ni pudiera disponerse, ni mandarse por dicha ley cosa alguna acerca de la Delegacion de los Ordinarios Eclesiasticos; porque seria contra las disposiciones Canonicas, que dexamos advertidas, y tuvo muy presentes el sapientissimo, y muy Catholico Legislador, que constituyó la ley citada, y las demás de la Recopilacion.

26 Y si se arguyere, que la Jurisdiccion de la Audiencia Real de Sevilla se limita á su Arçobispado, y que por esto no habla la citada ley de los Iuezes Eclesiasticos de fuera de su territorio; porque si se estendiera á otros, huviera dispuesto lo mesmo, en quanto á los Iuezes de ellos. Se responde, está claro, que la disposiciõ de dicha ley solo habla de los Iuezes De-
lega-

legados, ó Conservadores, que existen en el territorio de dicho Arçobispado; y por ser allí restricta, y limitada no admite extension, ni se pudiera hazer aun quando la de la Jurisdiccion de dicha Audiencia fuesse mayor; lo vno, por no militar la misma razon respecto de los Ordinarios Eclesiasticos de otras Diocesis, por quanto los que residen en el territorio de dicho Arçobispado pueden conocer, Delegar, ò Subdelegar en su ambito, y contenido; pero no lo pueden hazer los q̄ lo son de otros Arçobispados, ó Obispados, como probado tenemos. Lo otro, porque lo dispuesto por la ley sobredicha no es que los Iuezes Eclesiasticos, de que habla, Subdeleguen precisamente, sino que estando fuera de la Ciudad de Sevilla, ó vayan á ella à conocer de las causas, ó las Subdeleguen en otros Iuezes Eclesiasticos, que alli residan, lo que no se pudiera verificar, respecto de los Iuezes, à lo menos Ordinarios de otras Diocesis; pues no avian de ir (ni pudieran aunque quisieran, por no poder exercer su Jurisdiccion en ageno territorio) à conocer de las causas en dicha Ciudad de Sevilla.

27 Como ni tampoco podrá servir de fundamento para persuadir lo preciso, y obligatorio de la intentada Delegacion la resolucion, que por vno de los Señores del Supremo Consejo de Castilla se participò averse dado en él à vna Consulta, que en semejante caso se hizo por los Señores Presidente, y Oidores de dicha Real Chancilleria; pues, hablando con el respecto, y veneracion debidas à lo participado por dicho señor, que se ha visto, y leído, por el mismo contexto se reconoce, no averse dado positiba, ni formal determinacion en el punto por dicho Supremo Consejo; fuera de que, como quiera que se estime dicha resolucion, no aviendo sido con el precedente informe, y Audiencia de los Iuezes Ordinarios Eclesiasticos, nunca se les denegara en dicho Supremo Tribunal, ni en otro el proponer, ni alegar las razones, y fundamentos, que les asisten, para no diferir à semejantes Delegaciones, las que, además de lo referido, son tambien sumamente perjudiciales, y gravosas à el Provisor, y Vicario general de dicho Arçobispado de Granada, por agregarlele à las muchas causas de su Territorio las de Inmunidad de todo el Distrito de dicha Real Chancilleria, adonde es muy frequente remitirse por los Corregidores, y demás Iuezes Seculares los Autos de las causas criminales, que fulminan contra los reos de su Jurisdic-

diccion, que suelen extraer de lugar Sagrado, adonde se confugieron.

28 Y no es razon, que con el motivo de la remisión de dichos Autos, y dezirle por dichos Corregidores, y demás Juezes, que no lo son ya de las Causas, por aver remitido el Proceso à dicha Real Chancilleria, se quieran librar de que se proceda contra ellos, como se puede, y debe; por ser los que ofendieron, y agraviaron la sagrada Inmunidad, que se puede, y debe defender por los Juezes Eclesiasticos, cada vno dentro de los limites de su territorio; pues la remision de dichos Autos, y el quererle assegurar, que por no existir en poder de dichos Corregidores, no lo son, quando es cierto, que dentro de su territorio pueden proceder, y castigar en primera instancia à los delinquentes, no puede causar el menor perjuizio al Juez Eclesiastico de aquel Territorio, en donde se ofendió la Sagrada Inmunidad, ni alterarle, ni perturbarle el conocimiento, que en tales casos le pertenece.

29 El motivo que hubo para consultarse por dicha Real Chancilleria à el Supremo Consejo de Castilla, lo manifestó la misma Carta Acordada, que se pondera; conviene à saber, que algunos Reos despues de aver sido condenados à Galeras, y llevados para este fin à Malaga, intentaban ante el Provisor de dicha Ciudad, y su Obispado el sufragio de la Sagrada Inmunidad, siendo assi, que en todo el tiempo que se avian mantenido en las Carceles de Granada, ò de otras partes, y mientras se avian sentenciado las causas de sus delitos, y condenadosles à dichas Galeras por ellos, no se avian valido de dicho Sufragio; por lo que era sospechoso el intètarlo despues de sentenciados, y transportados. Y siendo la resolution de dicha Consulta respectiva, y coartada à el expressado caso, por las razones de congruencia, que se cõtienen en dicha Carta, parece se convence no ser justo, que de ella se quiera hazer argumento, y estension à todos aquellos casos, en que por la transportacion de los Reos, y remision de los Autos, que se hazen por los Juezes inferiores Seculares à dicha Real Chancilleria, se pretenda, que los Ordinarios Eclesiasticos de otros Obispados, cuya Jurisdiccion es ofendida, la deleguen en el dicho Arçobispado de Granada.

30 Principalmente quando no se niega, ni puede negar, sino que antes bien se les confiesa la Jurisdiccion, por lo

9
lo mismo que se pretende la Deleguen , queriendo persuadirlo cō el debil fundamento, de que el Juez, ó Tribunal Secular, con quien se ha de seguir la Competencia, es vezino, y domiciliario de otra Diocesis, en cuyo Juez Eclesiastico, se dize, poderse, y deberse Delegar; por no aver en este caso prohibicion de el Santo Concilio de Trento, ni de el capitulo *Statutum de Rescriptis, in 6.*

31 Porque se desvanece este argumento por lo antecedentemente dicho, y fundado en la expressa disposicion de dicho Concilio *in dict. cap. causae omnes sess. 20. de Reformat.* En el que para mayor persuasion de dicha verdad, se debe advertir en la clausula, *Coram Ordinarijs locorum duntaxat cognoscantur*, la diction *DUNTAXAT*, que es de naturaleza restrictiva, y limitativa, de modo, que excluye todos los casos, y personas fuera de las expressadas, Barboza *de dictionib. usu frequent. dict. 97. nu. 4. & dict. 401. nu. 2.* Cardinal. de Luca *in decis. Siciliae, quae est post discursum 103. en el tom. 1. de Feudis, num. 109.* Luego diziendo el Concilio, que todas la causas se conozcan en la primera instancia por solos los Ordinarios de los Lugares, y Obispados à quienes tocan, està clara la total exclusion de otros qualesquiera Juezes, sin que con ningun pretexto, ni motivo, ni con el de la pretendida Delegacion, se pueda conocer de dichas Causas por otro algun Juez; pues dicha diction *DUNTAXAT*, excluye todas las personas de los otros Juezes, que no sean los Ordinarios de los Lugares; y porque ciertamente no se verificara, como debe, lo dispuesto por el Sagrado Concilio si se difiriese à la Delegacion, que se intenta, en el Ordinatio de dicho Arçobispado, quien, y no el de dicho Obispado de Jaen, seria el que conociesse de la causa, hecha la Delegacion.

32 Si se hiziesse distincion entre los casos en que el Juez Secular extraxo violentamente, y con injuria el Refugiado, ó prendio à el Clerigo, hiriendolo, y maltratandolo, y en el que quando no se cometió por el Juez lego el expressado delito por el violento, è injurioso modo de proceder, sino que solo se contiene con èl acerca de la restitution de los Reos, y inhibicion de la causa, por controvertirse, si deben gozar, ó no de la Inmunidad local, ò personal: queriendole persuadir con la distincion de los referidos casos, que en el primero, y no en el segundo le cometió fuero de delito por dicho Juez

Secular, que procedió assi en el territorio de ageno Obispado; y que consiguientemente, no puede proceer el Juez Eclesiastico de el territorio donde se executó lo referido, cõtra el Juez Secular en vno, y en otro caso?

33 Se respõde: que aunque sea cierta la referida distincion, no se puede excluir con el fundamento de ella el privatibo conocimiento de el Juez Eclesiastico de cada territorio, en que se extraxo el refugiado, ó se fulminó causa contra el Eclesiastico subdito suyo, aora se aya executado con la injuria material, y externa, que en el num. antecedente se advierte, por algun Juez Secular de dicho territorio, aora por otro qualquiera de fuera de él, ò á quien se ayan remitido, y transportado los Reos, y causas, que contra ellos se han fulminado: porque la causa atributiba de lo privatibo de la Jurisdiccion de cada vno de los Juezes Ordinarios Eclesiasticos en su territorio, no proviene solo, ni precissamente de dicha injuria y ofensa material, sino de la formal de la Sagrada Immunidad, que consiste en querer privar los Juezes Seculares por sus procedimientos, à los que gozan de ella, ó por averlos extraido de alguna de las Iglesias de el territorio de dichos Iuezes, ó por ser subditos destos, por su qualidad de Eclesiasticos.

34 Y con tal procedimiento, no admite duda, que se ofende dicha Immunidad, y se quiere, à lo menos virtualmente, vsurpar, ó impedir à el Iuez Eclesiastico su privatiba Jurisdiccion, à la que pertenece, como de Iuez mas digno, Superior, y de mayor autoridad, el conocimiento, y resolucion de la competencia sobre si à el, ò à el Iuez lego toca el conocimiento de la causa: D. Cobarrub. *Pract. quest. cap. 33. nu. 1.* Bobadilla *in Politica, lib. 2. cap. 14. nu. 99. & cap. 27. nu. 154. & cap. 19. nu. 40.* Pareja *de Instrument. Edict. tom. 1. articulo 2. resolut. 6. especie 2. nu. 159. & tit. 5. resolut. 8. nu. 12. & resol. 7. num. 10.* Cortiada *tom. 1. deces. 2. à nu. 3. & 50. & decis. 13. nu. 29.* Cardinal de Luca *de Jurisdic. disc. 59. nu. 5.* D. Matheu *de re Criminali, controvers. 78. nu. 122. & 123.* Ofendele, dixen, la Sagrada Immunidad con tales procedimientos, no solo por el Iuez, que executò inmediatamente la extraccion, fulminò la causa contra el exempto de su Jurisdiccion, por ser Eclesiastico el processado, ò lo prendió, sino tambien el que sabidor de lo referido, por averle remitido los Autos, y el preso, como à Superior, los admite, y retiene, queriendo proceder en la causa, aunque el tal Iuez Su-

pe;

perior sea de fuera de el termino de el Obispado, donde se cometió el exceso; por quanto por la admision de la causa remitida, y de los Reos extraidos, ò presos, y querer proceder contra ellos, se haze Reo del mismo delito, y ofensa de la Inmuni-
dad, q̄ cometió el otro Iuez, q̄ los extraxo, prendió, y remitió.

35 Assi se prueba ex Curia Philipica 3 part. Iudic. Crim. §. 12. nu 60. in fine, donde dize: *Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion de el Retraido, contra el que le sacó, sino tambien contra el que proceda contra él, ò le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado; pues ampara (advierase la razon) el despojo hecho por el que le sacó, y no haze la restitucion: Suarez de Censuris disput. 21. sect. 2. num. 71. vers. adverto; vbi leguntur sequentia: Adverto tamen, quod licet à principio non sit actio facta nomine alicuius, si tamen habet tractum successum, ut est detentio, & postea illam ratam habet, cum alias haberet potestatem ad irritandam illam, seu remedium adhibendum, id que facere teneatur, & omittat, ex tunc contrahet hanc censuram: quia licet non possit propriè ratam habere, v. g. In carcerationem ut à principio factam, habet tamen ratam continuationem eius, seu detentionem talis personæ, quod satis est ad incurrendam hanc censuram.* Es también puntual, para prueba de lo mismo, el cap. cum quis 23. de sent. excom. in 6. en donde se dize: que no solo incurre en la censure de el Canon, *Si quis suadente diabolo* el que inmediatamente, y por si impulso manos violentas en la persona de el Clerigo, ò el que lo mandó, sino tambien el que lo aprobó, y ratificó, aviendolo hecho en su nombre: Pignatellus tom. 1. conf. 135.

36 Siguese, pues, de lo sobredicho, que aun quando no huviera intervenido, como intervino en el Procello, y procedimiento contra el dicho Don Pablo, en el territorio de dicho Obispado, vno de dichos señores Alcaldes de el Crimen, bastaría para constituirse Reos de la ofensa de dicha Sagrada Inmuni-
dad, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, que exerce dicho Provisor, el aver aprobado, estimado, y ratificado lo hecho por otro Juez Secular, queriendo continuar, como se continuó en la causa, contra el dicho Don Pablo, sentenciandola definitivamente en su rebeldia, y aviendolo prendido despues y transportandolo à dicha Ciudad de Granada; por lo que se han hecho Reos de dicha Eclesiastica Jurisdiccion, aunque aliás fuesen exemptos de ella, por averla ofendido con el procedimiento contra el dicho Don Pablo, que era subdito de dicho
cho

cho Provisor quando cometió el delito, *ut ex cap. 1. & eius glosa de offic. delegat. docent Cochier de Iurisdic. in exemptos, part. 2. quæst. 45. Sperel. decis. 86. nu. 5. & 6. Cardinal de Luca de Iurisdic. discurs. 29. nu. 4. & discurs. 47. nu. 4. & discurs. 19. num. 4. & discurs. 31. nu. 3. & discurs. 36. nu. 3. & 4. Farinatus in Praxi criminal. quæst. 114. à nu. 67.*

37 Sin que se puedan eximir de dicha Jurisdiccion, ni pretender ser convenidos en dicha causa de Competencia ante el Provisor de Granada, por domiciliarios en ella, y ser regla de el derecho deberse convenir á el Reo en su Fuero, y ser tan poderoso el de el domicilio. Porque se desvanee este discurso, advirtiendo, que prevalece el Fuero de el delito à el de el origen, y domicilio, Cardinal. de Luca *de Iudicijs discurs. 8. nu. 40. & de Iurisdic. disc. 57. & in Miscelan. disc. 14. sub nu. 12. & disc. 22. nu. 6. Pignatell. tom. 6. consult. 94. feré per totam, & maximé nu. 1. & 2.* En donde dize: que la opinion, que tiene, poder el Juez de el domicilio castigar à el delinquente, procede solo quando el de el delito no quiere, ó es negligente en proceder contra él; pero que quando quiere proceder, y procede, requiriendo à el Juez de el domicilio para que lo remita, no tiene duda, que está obligado el Juez domiciliario à dar cumplimiento à el Requisitorio, y remitir el Reo, *Vt aperté probatur in authent. ut omnes obed. iudit. §. hæc considerantes. Et in authent. ut nuli iudice, §. si quis vero comprehensorum.* Vease la Autoridad de el Pignatello *dict. nu. 2.* que es puntualissima, y muy solida para el caso.

38 Y por lo mismo, que son Reos en semejantes causas los Iuezes Seculares, como lo advierte el señor Matheu *de re Criminal. controvers. 78. nu. 96.* se sugetan á la Jurisdiccion, y fuero de el Iuez Eclesiastico, que ofendieron con sus procedimientos; como tambien lo advierte el mismo señor Matheu *vbi proximi, ibi: Et declinando iurisdictionem Ecclesiastici offendere eum solent, cum pauci sint qui eius fimbrias extendere non curent.* En cuyo supuesto, son convenidos en el Fuero, que deben, y en el que pueden serlo, por las expressadas circunstancias, conque concurre la de que el deberse seguir estas competencias ante el Iuez Eclesiastico de el territorio, donde se ofendió, y agravió la Sagrada Inmunidad es, porque à dicho Iuez, y no à otro pertenece la defensa de ella, por ser Espiritual, y circunscripta à dicho territorio; pues para el mejor, mas prop-
to,

ro, y provido gobierno de todo el Orbe Christiano, y para que se evitasse toda perturbacion, y confusion, y fuesse mas facil, y menos costoso el expediente de los negocios, se hizo la division de los Obispados, primero por el señor San Pedro Apostol, y despues por otros Sumos Pontifices, especialmente por el señor San Dionisio en el año de 270. como juntando muchos textos Canonicos, lo afirmã Barbol. *de Offit. & potest. Episcop. part. 1. tit. 1. cap. 7. n. 1. & 7. Et de universo iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 20. n. 1.* Batonio *Annal. Eccles. tom. 2. anno 270.* Platina *in vitis Pontificum in vita, S. Dionisij de Iustis de Dispensat. Matrim. lib. 1. cap. 6. nu. 115.* Y assi la Diocesis de cada Arçobispado, ò Obispado es el territorio, dentro de el qual tiene cada Arçobispo, ó Obispo, y los Juezes por ellos deputados, la Jurisdiccion, y Administracion de todas las causas, y cosas Ecclesiasticas, y Espirituales, q̄ les pertenecen por la situacion de las Iglesias, domicilio, y sujecion de los Subditos, que alli existen, y residen.

39 Es individual, y oportunissima para convencimiento de que al Juez Ecclesiastico de cada territorio pertenece privativamente el conocimiento, y determinacion de estas causas, aunque el Juez Secular, con quien se ayan de seguir, sea de otro Obispado, y que se le puede, y debe citar por medio de Letras Requisitorias, dirigidas á el Diocesano, dõde reside, y es subdito el Juez lego, la autoridad de Don Miguel Cortiada *tom. 1. decis. 13. num. 53.* que es como se sigue: *Sed scias, quod non omnis Iudex Ecclesiasticus potest directè iudici Seculari litteras contentionis expedire, illas que ei notificare, sed tantum Ordinarius, cui iudex Secularis subest ratione peccati:: Quia si iudex Ecclesiasticus litteras contentionis expedit, & notificat iudici Seculari, qui non est de sua Diocesi, non poterit non parentem compe- lere, quia est extra territorium:: SED DEBET TALI CASU IUDEX ECCLESIASTICUS IMPLORARE AUXILIUM DIOECESANI, CUI SUBEST IUDEX SECULARIS, LITTERAS QUE REQUISITORIAS SUBSIDIARIAS MITERE, VT IPSE IUDEX DIOECESANUS PRÆDICTAS LITTERAS IUDICI SECULARI NOTIFICARE FACIAT.*

40 Habla el Cortiada en la autoridad referida de el modo de executar el despacho expedido contra el Juez Secular, para que firme, ó contexte la competencia en las causas

de Inmunidad, ó Jurisdiccion, y distingue dos casos, el vno quando dicho Juez Secular es de el territorio de dicho Juez Eclesiastico, y està sugeto à este, por ser su Diocesano; y el otro quando existe en otro Obispado: En el primer caso dize, se le puede hazer directamente notorio dicho despacho: en el segundo, se requiere, que por el Juez Eclesiastico, á quien pertenece la defensa de la Inmunidad, se expidan letras requisitorias, para que haga se notifique el despacho à el Juez lego, que es subdito suyo, por razon de el origen, ó domicilio. Vea-se en el Autor citado el numerario lo que dize en el num. 53. referido. De que se infiere, que à el Juez Eclesiastico con quí se ha de seguir la competencia, por averse ofendido la Inmunidad en su territorio, es à el que pertenece actuar, y providé-
ciar en tales causas, y no à el en cuyo Obispado se halla, por ser domiciliario alli el Juez lego, que causó la ofensa; porque aunque sea subdito suyo, solo podrá proceder contra él como Juez requerido, y en quanto se previniere en el despacho requisitorio expedido por el Juez Eclesiastico, en cuyo territorio se ofendio la Sagrada Inmunidad.

41 Y para que no falte autoridad, que convença lo mismo en terminos de competencia entre Juez Eclesiastico, y Real Audiencia, ó Chancilleria, y se vea, que aunque esta resida en otro Obispado, se puede proceder contra ella, y sus Ministros por el medio de las censuras, despachando letras requisitorias subsidiarias para el Diocesano cuyos subditos son dichos Ministros, por razon de el domicilio, ó origen, transcribiremos la autoridad de el mismo Cortiada *dict. tom. 1. decis. 27. nu. 70.* en donde dize: *Quero octavo, an Curia Ecclesiastica possit procedere per censuras contra Regentem, Regiam Cancellariam, vel Regios Consiliarios, ac contra Officiales Regios inferiores, si ipsi non sint subditi Curiae Ecclesiasticae contentionem firmanti, tam ratione originis, quam domicilij, sed existant in aliena Diocesi, ac extra territorium. Respondetur quod non sed necessaria est licentia proprij Prælati cū expeditione litterarum requisitoriarū:: Nec pariter illos citare:: Nec illas proferre, & publicare, quæ omnia si fiant in alieno territorio, sine proprij Episcopi licentia, evidēter sunt nulla::*

42 De el tenor, y contexto de la referida autoridad claramente se infiere, que aunque el Juez Eclesiastico, cuya es la Jurisdiccion, para la defensa de la Sagrada Inmunidad, y à
quien

quien pertenece el seguimiento de la Competencia, no pueda directamente por sí, y con independiencia de el Diocesano, en cuyo territorio existe la Real Chancilleria, ó otro Iuez Regio, contra quien se aya de proceder por dicha ofensa, y seguirle la contencion, proceder contra ella, ó contra sus Regios Consejeros, ó otros Iuezes legos, lo puede executar por medio de despacho requisitorio, à el que debe dar cumplimiento, y ponerlo en execucion el Diocesano requerido: Cortiada *dict. disc. 13. nu. 54. ibi: Ad quod iudex Ecclesiasticus requisitus consentire tenetur, & dict. decis. 27. num. 71. ibi: Bene tamen verum est quod Episcopus requisitus litteris subsidiarijs alterius Episcopi consentire tenetur, & illas debite executioni mandare.* Siguele, pues, que el Iuez que tiene la formal Jurisdiccion es el requirente, y no el requerido, y que no tiene obligacion de Delegarla en él, sino que puede exercerla por sí, por medio de las letras requisitorias, deprecatorias, exortatorias, ó de ruego, de quibus late Carleval *de iudicijs tit. 1. disp. 2. quest. 1. à nu. 17. & à nu. 757. Pareja de instrument. edit. tit. 2. resol. 9.*

43 Y si con el pretexto, y aparente fundamento, de que por ser de ageno territorio el Iuez Secular, que fulminò la causa contra el extraido, ó otro, que implora el sufragio de la Sagrada Inmunidad; ó porque aunque sea del mismo territorio, se dize no ser ya Iuez de la causa, por averla remitido à dicha Real Chancilleria, con quien se ha de seguir la competencia, se precisara á los Iuezes Ordinarios Ecclesiasticos de cada Obispado à la Delegacion de su Jurisdiccion en el de dõde reside dicha Real Chancilleria, se avia hallado, y excogitado vn modo, y medio facil, y especioso de defraudar, violentar, y extraer la Jurisdiccion de dichos Ordinarios Ecclesiasticos, y quitarles el formal, y total conocimiento de las causas, y competencias sobre dicha Inmunidad, y defensa de ella; y siendo tan facil, como practicado, en los Iuezes Reales, la remision de semejantes causas à dicha Real Chancilleria, quedaria reducida la defensa de dicha Sagrada Inmunidad à el cargo, y obligacion de dicho Provisor, y Vicario general de Granada, donde existe dicha Real Chancilleria, en quanto à todas las causas de dicha calidad, que se ofreciesen en todas las Diocesis de el distrito, y territorio de esta, y vendria à ser inutil, é ineficaz la constitucion de los demàs Iuezes Ecclesiasticos de los otros Obispados, para dicha defensa, que es para lo

lo que principalísimamente fueron creados , y constituidos cada vno en su territorio.

44 Y se seguirían necesariamente à los subditos de su Magestad, y de dichos Obispados los daños, y perjuyzios, que dexamos advertidos. Y para que se vea ser así en lo individual de la presente causa, se debe atender, que ay en ella el interes de la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que exerce dicho Provisor, para que es parte formal el Promotor Fiscal; tambien el de dicho Don Pablo, y el de dicha Sala de el Crimen, y señor Fiscal de ella, por la Real Jurisdiccion, y que todos son partes en la causa, Pareja de *Edict. instrum. tit. 2. resolut. 6. spetie 2. nu. 227. Castro Alleg. Canonic. allegat. 7. nu. 17.* Y como tales deben parecer ante el Juez legitimo, y competente de ella, que ya queda probado lo es dicho Provisor, y Vicario general de el Obispado de Jaen.

45 Y por tanto no se puede quejar alguno de que se le molesta, ni incommoda; y los que si seràn gravemente molestados, é incommodados son dichos Provisor, Promotor Fiscal, y Don Pablo de Zambrana, si se les precisasse à litigar, y seguir dicha Cõpetencia ante dicho Provisor de Granada, por lo mas costoso, que les seria el litigio, y mas dificil de su direccion, y substanciacion; daño, que no se puede seguir, ni ocasionar á dicha Sala de el Crimen, y señor Fiscal de ella: Lo vno, porque en el Tribunal de dicho Provisor de Jaen no se pagan derechos algunos por los Juezes Seculares, con quienes se figuen semejantes causas, y Competencias (de donde se convence lo incierto de la exclamaciõ, que se haze acerca de los sumos gastos, que se supone tienen tales dependencias, tanto, que se pondera exaustar se con ellos los caudales publicos, y pertenecientes à el Real Erario; fuera de que no se escusarían dichos gastos, como quiera que se consideren, siguiendo se dichas causas ante dicho Provisor de Granada.)

46 Lo otro, porque es facilísimo à dicho señor Fiscal otorgar poder à Procurador de la Vicaria general de dicha Ciudad de Jaen, para la defensa de la Real Jurisdiccion, que igualmente, y aun mejor, y con menos gastos se puede hazer en dicho Juzgado, que en el de el Provisor de Granada; pues por lo que mira à la justificacion de el hecho, se debe hazer en dicho Obispado, ganando para ello los despachos requisitorios, que conduzcan, y en cuya expedicion, y execucion es
incl-

inescusable sean mayores las espensas, y mas dilatado el tiempo, que se ha de emplear en el efecto de dicha justificacion. Y su Magestad (que Dios guarde) en todas partes tiene Ministros, y personas, que por sus ministerios, y por la debida obligacion á dichos señores Iuezes de la Sala de el Crimen, como á sus Reales Ministros executarán puntualissima , y exactissimamente todo lo que les mandaren , y conduzca á la mejor defensa de dicha Real Jurisdiccion. Lo que no sucede respecto de la Eclesiastica , que dicho Provisor, y Vicario general exercen.

47 Es consiguiente á la referida satisfacion , darla tambien á otro reparo, que se tiene entendido hazerle por dichos señores Alcaldes, diciendo: que los Iuezes Seculares inferiores , especialmente los de los Pueblos pequeños , son en lo comun vna pobre gente ignorante, y de poco espíritu, por cuyos motivos, y por ser muchas vezes parientes de los Reos , y no tener medios con que defender semejantes causas, las abandonan, y dexan indefensa la Real Jurisdiccion. Pero se desvanece lo proxicamente ponderado , lo primero , conq̄ dichas causas regularmente se siguen con los Corregidores , y demás Iuezes Ordinarios Seculares de las Ciudades, Villas, y Lugares de las primeras Poblaciones, y Cabezas de Partido, los que no son negligentes, ni omisos en su seguimiento , sino que lo hazen con todo cuydado , el que tambien ponen todos los demás; y caso que no lo practiquen assi algunos , podrán los señores Iuezes Superiores dar las providencias mas proporcionadas, para que lo executen.

48 Lo segundo, que como quiera que se considere, el accidental descuydo, que se nota en los Iuezes Seculares inferiores, no puede ser motivo justo, para pretender la Delegacion de dichas causas; por dezir , que seràn mas bien defendidas por los Tribunales Superiores; porque esto serà querer no aya mas Iuezes Eclesiasticos q̄ defiendan la Sagrada Immunidad, q̄ los de aquellos territorios dõde residen las Reales Chancillerias , en toda la Provincia à que se estiende la Jurisdiccion de estas , y vendrà á quedar, como ya diximos arriba, inutil, è ineficaz la creacion de los demás Iuezes Eclesiasticos de los otros Arçobispados, ó Obispados, en cuyos territorios se ofreciessen dichas causas, en quanto à su conocimiento, y defensa, de la que facilmente se comprehende por lo alegado, no se les

puede privar por los ponderados motivos, y razones de congruencia, que se sufocan, y desvanecen por los solidos, y terminantes, que quedan ponderados en favor de los Diocesanos, que, como los Iuezes Seculares, deben poner todo su conato, y cuydado en defender, seguir, y determinar dichas causas de Inmunidad, y competencia de Jurisdiccion, no por ambicion de la defensa, y ampliacion de ella, sino por el zelo de la Iusticia, sin algun peculiar afecto de el animo, y segun las determinaciones, y Decretos de los Sagrados Canones, D. Covarrub. *Practic. qq. cap. 33. sub num. 1.* Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. nu. 109.* Y otros muchos, que junta Cortiada *tom. 1. decis. 2. num. 54.*

49 Lo tercero, porque aunque fuesse cierta la omision, ò menos cuydada aplicacion de los Iuezes Seculares inferiores en la defensa de dichas causas, no se pudiera inferir de aqui la indefension de la Jurisdiccion Real, la impunidad de los delitos, y el daño publico, que se exclaman por los Iuezes Seculares, aculando la facilidad, que aseguran tienen los Eclesiasticos en declarar en todas las causas de Inmunidad, que deben gozar de ella los Reos. Y que para escusar estos daños, è inconvenientes se debe Delegar por ellos su Jurisdiccion en dicho Provisor de Granada, para que se defiendan alli dichas causas, y sigan las Competencias con los señores Iuezes de dicha Real Chancilleria, que pondrán el mayor cuydado, que conviene para su defensa.

50 Porque no se ignora el modo, que prescriben los Doctores, y especialmente el Eminentissimo Cardenal de Luca *tom. 14. Miscelan. Eccles. disc. 2. nu. 9. 10. 11. 30. 31. 32. 47. 51. & 58. & disc. 12. nu. 18.* en quanto à la defensa de la Sagrada Inmunidad, conviene à saber, que la deben hazer los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos con prudencia, circunspeccion, zelo de Iusticia, y discreta advertencia de los casos, no en perjuizio de el bien publico, y comun, ni para protexer con el sufragio de dicha Inmunidad à los que no son dignos de el, ò por la enormidad de sus delitos exceptuados, ó por otras circunstancias; ni tal se intenta en el presente caso, ni ha intentado en otro alguno por dicho Provisor, que segun su corta capacidad, y comprehension, ha procurado arreglarle en estas causas à lo mismo, que previene dicho Eminentissimo Cardenal *diēt. disc. 2. nu. 9. verso mordicus*, en donde dize: *Mordicus igitur, atque cum*

eo maiori, qui fieri potest, zelo per Ecclesiasticos Prælatos ipsa immunitas in genere tuenda est, & ne laicali potestati concedatur illam spernere, sibi que ius dicere, atque cum propria authoritate delinquentes extrahere, ac punire:: Y en el n.ii.vers.pro casuum, ubi sic inquit: Pro casuum tamen qualitate, & circumstantia, ad eo ut Ecclesiasticæ immunitatis substantia, vel reverentia non lædatur, ideo que certa regula generalis cuicumque casui applicabilis de super statui non potest, sed prudens, benè que regulatum arbitrium pro singularum casuum qualitate, & circumstantijs adhibendum est. Y repite lo mismo en el citado discurso 12. nu. 18.

51 De modo, que procediendose con la advertida discrecion, y reflexa por los Iuezes Ecclesiasticos en tales causas, cessarà sin duda la queixa de los Iuezes, y Ministros Seculares, como enseña dicho Eminentissimo Cardenal de Luca dict. disc. 2. nu. 9. vers. si enim. Y aunque dicho Provisor se confiesa, y reconoce por el mas improporcionado, y menos idoneo para el servicio de su empleo, ha procurado no incurrir en la facilidad, que se nota contra los Iuezes Ecclesiasticos, en declarar casi en todos los casos deber gozar de Immunidad los Reos; pues pudiera expresar algunos, en que no lo ha executado assi, por defecto de justificacion de parte de los q̄ han implorado la Sagrada Immunidad, y otros los ha despreciado desde el principio, por reconocer, que esta no les podia sufragar à los que intentaban valerse de ella; y en los que ha declarado deber gozar de el sufragio de la Immunidad los Reos, ha merecido, que los señores Iuezes Seculares de dicha Real Chancilleria, adonde se han llevado los autos por el recurso de fuerça, ayan declarado no hazerla.

52 No es mas apreciable para prueba de que se debe diferir à la Delegacion, lo que se previene, y manda en la ley 5. tit. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, es à saber, que no pueden los Iuezes Ordinarios Ecclesiasticos citar para las Capitales, ò Vicarías generales los legos, si ay en los Lugares, donde residè estos, Iuezes inferiores, ó Vicarios Foraneos, ante quienes puedã ser citados, y convenidos: De donde, à paritate, seu maioritate rationis, se podrá inferir, que si aun dentro de el mismo Obispado no se paeden citar para la Capital à los q̄ tienen en él su domicilio fuera de ella, y en otros Lugares, donde ay Iuezes ante quienes se puedã seguir sus pleytos; por lo mismo, ó con mayor razon, no se podrán citar para dicha Capital

ral à los que tienen su abitacion, y residencia fuera de la Diocesis; por ser tan privilegiado el fuero de el domicilio, Carleval de iuditijs tit. 1. disput. 2. nu. 9. & 13.

53 Porque el alegado fundamento se desvanece, lo primero, con lo que ya queda dicho, para prueba de que en el caso en que procede esta Competencia, pueden ser citados, y convenidos qualesquiera Juezes Seculares en el Tribunal de dicho Provisor. Lo segundo, porque dicha ley prohíbe la citacion para las Capitales quando se haze por fatigar á los legos, conque quando no se executa por este fin, sino por alguna causa justa, y racional, no tendrá lugar su disposicion. Lo tercero, y mas principal, porque en la misma ley se exceptuan las causas criminales, beneficiales, dezimales, y matrimoniales, en las que pueden ser citados los legos, y deben comparecer á seguir las en los Juzgados de las Vicarias generales. Y lo mismo dispone el Sagrado Concilio de Trento en quanto à las causas criminales, y matrimoniales, *ses. 24. de reformat. cap. causæ omnes 20. vers. ad hæc*, por la razon de ser dichas causas las mayores, y mas graves, como con el Abad Panormitano *in cap. cum matrimonium de offitio delegati*, Dicio *in cap. si pro debilitate nu. 35. eodem titulo*, lo advierte el Cardenal Belarmino *in declarationibus ad dict. Consil. in dict. cap. 20. vers. ad hæc*

54 Y siendo las causas de Inmunidad criminales, aunque en el modo, y practica de seguir las en algunos Juzgados, y casos parezcan civiles, y que aunque no fuesen de dicha qualidad, es cierto, que son de las mayores, y mas graves, está patente, que su conocimiento pertenece á los Ordinarios, y no à los Juezes Eclesiasticos inferiores, como puntualmente lo enseña Pignatel. *tom. 9. consult. 43. nu. 61. vbi sic ait: Attenta maxima qualitate causæ, quæ cum sit de maioribus, concernens Immunitatem Ecclesiasticam, Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constitutam, in Curia est cognoscenda*: Luego por ser la causa, que se disputa, sobre Inmunidad Eclesiastica, no admite duda, que su conocimiento pertenece por su qualidad à el Ordinario, y que las partes han podido, y pueden ser citadas, para que en su Tribunal parezcan à dezir, y alegar el derecho, acciones, y excepciones, que les asistan.

55 Sin que pueda excluirse la competencia, y qualidad atributiba de la privatiba Jurisdiccion de dicho Provisor en el caso de esta controversia; por dezir, que dicho Don

Pa-

Pablo quando cometió el delito, porque fuè processado por dichos Juezes Seculares, no usaba el abito Clerical, y tonsura, sino que era de Secular, y profano el que traia, por lo qual se dize aver perdido el privilegio de el Fuero, *iuxta dispositionem legis 1. tit. 4. lib. 1. Recopilat. Concil. Trident. sess. 14. cap. 6. & sess. 23. cap. 6. de reformat.* Cortiada tom. 3. decis. 127. fere per totam. Porque para la verdadera inteligencia de este punto, se debe distinguir entre los Clerigos tonsurados, ò de menores Ordenes, que no tienen beneficio Eclesiastico, y entre aquellos que lo obtienen, gozan, y poseen: Los primeros es cierto, que por el no uso de el abito Clerical, y tonsura abierta, pierden dicho privilegio por el mismo hecho, aunque no ayá sido amonestados, *vt late probat Cortiada, multis D. D. congestis, dict. decis. 127. maxime à nu. 125. usque ad 132.*

56 Pero no lo pierden los segundos, que gozan, y poseen beneficio Eclesiastico; porque la disposicion del Concilio, y Bulas de el señor Clemente VII. y Paulo III. que privan à los Clerigos *ipso iure*, procede, como consta de su mismo contexto, respecto de los que no tienen beneficios, Cortiada *dict. decis. 127. nu. 27. ibi: Sed eo ipso quod Clericus prima tonsura initiatus, aut minoribus Ordinibus constitutus, NON BENEFICIATUS, NON DEFERT habitum, & tonsuram privilegio fori Ecclesiastici privatur.* Y en el num. 32. *ibi: Quibus (habla de dichas Bulas Pontificias) est sancitum Clericos primæ tonsuræ BENEFICIIS CARENTES, eo ipso privari privilegio fori Ecclesiastici, quod non incedunt in habitu, & tonsura.* Por tanto, en la mas verdadera, y comun opinion, no pierden *ipso iure* el privilegio de el Fuero Eclesiastico por el no uso de el abito Clerical, y tonsura los Clerigos de menores, que gozan beueficios, *vt docent Leon. Thesaur. Forens. Eccles. part. 3. cap. 7. de excomm. nu. 152. Grassis de Effectu Clericat. effectu 1. nu. 913. Monacellus Formular. Legale practicum, part. 2. tit. 15. nu. 2.*

57 Y aunque por la Bula de el señor San Pio V. que es la 92. y comienza: *Cum Sacrosanctum*, son privados *ipso iure* de los beneficios, y consiguientemente del Fuero, por no traer dicho abito, y tonsura, se debe advertir, que para dicha privacion se requiere ayan sido amonestados tres vezes por sus Prelados, para que usen de dicho abito Clerical, y tonsura, y que no ayan correspondido à dichas amonestaciones, sino que despreciandolas continuen en el uso de el traje, y abito Secular, y

profano, *cap. in audientia de sententia excomm. cap. fin. de vita, & honestate Clericorum*, vbi D. Gonzalez nu. 5. & 7. *Concil. Trident. sess. 14. cap. 6. de reformat.* En donde, aunque se previene, y manda, que los Ecclesiasticos de Orden Sacro, ó que tuvieren Dignidades, officios, y beneficios usen de el abito Clerical decente, y correspondiente à su estado, debaxo de la pena de privacion de dichas Dignidades, officios, y beneficios, no es *ipso iure*, sino aviendo precedido amonestacion de parte de sus Prelados, à la que por su desprecio se siga sentencia definitiva; assi lo afirman Ventriglia *in praxi 2. part. annot. 7. maxime nu. 30.* & ibi: Carolus de Luca *in Observat. nu. 1.* Garcia de Beneficijs *part. 7. cap. 1. nu. 23.* en donde hablando de dicha Cõstitucion, y Bula dize: *Et forsam non est usu recepta dicta constitutio, saltem quoad hoc, ut non deferentes prædictum habitum Clericatem, maxime tonsuram, sint ipso facto privati beneficijs.* Y Carolo de Luca vbi proxime afirma, que dicha Constitucion se moderó por el señor Clemente VIII. cuyas palabras transcribe Marin. *lib. 1. resolut. 56. num. 8.*

58 Luego aunque fuesse cierto, que el dicho Dõ Pablo no usaba de el Abito Clerical, y tonsura quando perpetró el delito, no constando, ni pudiendo constar aver sido amonestado, siguese necessariamente, no aver perdido por esso el Fuero Ecclesiastico, ni dicho Provisor el derecho, y Jurisdicció de defenderlo de la potestad Laical, y castigarlo despues por dicho delito; sin embargo de que el susodicho (pendiente la Competencia) aya pedido, y pretendido, que el Provisor Delege su Jurisdiccion en el de dicho Arçobispado; pues aunque se pueda prorrogar de consentimiento de las partes *d. cap. statutum vers. in nullo de rescriptis in 6.* es de advertir, que el citado capitulo habla de el Juez Delegado Apostolico; y aun respecto de este, no procede su disposicion absolutamente, sino quando su comision no es limitada para conocer en cierto Lugar, ó Diocesis, y solo en los casos expressos en derecho, vt notat Paserinus *in dict. cap. nu. 200.* En cuyo supuesto, siendo limitado el conocimiento de el Juez Ecclesiastico Ordinario, à los limites de el territorio de su Diocesis, en donde exerce su Jurisdiccion, ni de cõsentimiento de las partes la podrá prorrogar, para que se conozca de la causa fuera de los dichos limites.

59 Lo otro, porque, aun quando concurriera, que
no

no concurre en el presente caso, el simultaneo consentimiento de todas las partes, solo se admite, y estima quando es puro, y privado el favor de ellas, *Pascerinus in dict. cap. num. 201.* Y aun en estos terminos vnicamente puede ser para la citacion, y substanciacion de la causa, mas no para la determinacion de ella; porque esto, ni aun con el expreso consentimiento de las partes, lo puede hazer el Juez Delegado, *Pascerinus vbi supra num. 202.* cuya autoridad es como se sigue: *Advertit quoque Ioannes Andreas dict. nu. 10. hic concedi solum, quo ad citationem, & auditionem causæ, quod de consensu expreso partium delegatus possit extra Civitatem, vel Diocesim, in qua est deputatus, citare, & causam audiri; sed non sufficit partium consensus ad mutandum quomodocumque locum, vel personas.* ¶ *Vnde delegatus non potest, etiam de consensu partium, subdelegare causam extra civitatem, vel Diocesim: Et nu. 220. ibi: Dicitur verò quod non potest subdelegare vices suas, id est, totalem, scilicet suam iurisdictionem, secus si audientiam, vel certum aliquem articulum sine iurisdictione: Et nu. 203. vbi sic ait: Hic etiam quærent DD. an invito iudice partes possint convenire, ut citetur, tractetur causa extra? Bene vero respondent id fieri nõ posse; nam & á quo audietur causa, si iudex nolit eam audire?*

6) Probado ya, que dicho Provisor no puede, ni debe diferir á la Delegacion, que se intenta, y que es el Juez competente, y pribativo para el conocimiento, y determinacion de la competencia, siguele aora manifestar, que pendiente esta, no se ha podido, ni puede innovar en nada, tanto de su parte, como de la de dichos Juezes Seculares, con quienes se contiene, *cap. cum contingat 14 de rescriptis, cap. si iudex laicus 12. de sent. excomm. lib. 6. Concilium Tridentin. sess. 14. de reformat. cap. 5. & in novissima Recopilat. post tit. 1. lib. 4. vers.* Y quando se procede, docent Cortiada *tom. 1. decis. 22. á nu. 1. & maxime nu. 5. & 6. Pareja de Edit. Instrument. tit. 2. resolut. 6. nu. 1. & tit. 5. resolut. 8. nu. 11. Virutigoyti de competent. quæst. 37. per totam, maxime á num. 5. & quæst. 38.* Porque pendiente la competencia, debe vno, y otro Juez pausar, y sobrelser en la causa principal, no solo en orden á la condenacion, tortura, ò punicion de el Reo preso; vt multis congestis, afirman Cortiada *dict. decision. 22. nu. 16. & 17. Virutigoyti dict. quæst. 38. nu. 5.* sino en quanto á poner el Reo en mas estrecha, y rigurosa carcel, *Narbona in leg. 20. glossa 23. nu. 10. tit. 4. lib. 1. Recop. Cortiada vbi proxime nu.*

18. & 21. Vrrutigoyti *dict. quæst. 38. nu. 4.* Como ni tampoco se puede innovar en quanto à la fulminacion del processo, ò recepcion de la sumaria informacion de el delito, para instruccion de la Curia, aora se aya principiado, ó no el processo, vt cum multis tenent Cortiada *dict. disc. 22. num. 18.* & 19. Vrrutigoyti *dict. quæst. 37. nu. 12.* & 13.

61 Entonces, y desde aquel tiempo se dize, que pende la competencia quando se expidieron, y notificaron las primeras letras de vna Curia à la otra, Cortiada *dict. decis. 22. á nu. 48. vsque ad 55.* Conforme á lo qual, todo lo que, pendiente assi la Competencia, se aya executado por vno, ò otro Juez, es nulo, y atentado, y como tal se debe reponer, y rebocar por la via privilegiada de los atentados, Cortiada vbi proxime á nu. 27. Vrrutigoyti *dict. quæst. 38. nu. 15.* Y dicha revocacion se ha de hazer por el Juez Ecclesiastico, Zevallos *de Cognitione per viam violentiæ, quæst. 80. nu. 3.* Cortiada *dict. decis. 22. nu. 33.* Vrrutigoyti *dict. quæst. 38. num. 16.* Y no solo es nulo, y atentado lo executado por el vno, ó el otro Juez, quando està formalmente pendiente, y contestada la Competencia, sino tambien en el caso de pender la duda, y Competencia acerca de la firma, y contextacion de ella, como puntualmente lo afirma Cortiada vbi proxime á nu. 56.

62 Prenotadas las doctrinas de los tres antecedentes numeros, y aplicadas à el caso de la presente disputa, parece inferirse claramente de ellas aver sido nula, y atentada la prision de dicho Don Pablo de Zambrana, y su remission à dicha Ciudad de Granada; y que se debe bolver, y restituir à dicha Villa de Linares, adonde se le avia removido la prision por dicho Provisor, y que á este toca la declaracion, y rebocacion de dicho atentado; pues aunque no se aya contextado formalmente la Competencia por dicha Sala de el Crimen, por no averse notificado las letras suplicatorias, q̄ para dicho fin se expedieron por dicho Provisor, consta de los autos averse notificado las primeras letras à dicho Corregidor de Linares, que fuè el que lo prendió, y remitió; y que aunque se aya escusado de seguir dicha Competencia, pretextando no ser Juez de la causa, por averse remitido, y estar pendiente en dicha Sala de el Crimen, ni por sí, ni de mandato de esta pudo executar dicha prision, assi por ser vna misma la Jurisdiccion, como porque estava declarado por dicha Real Chancilleria

no

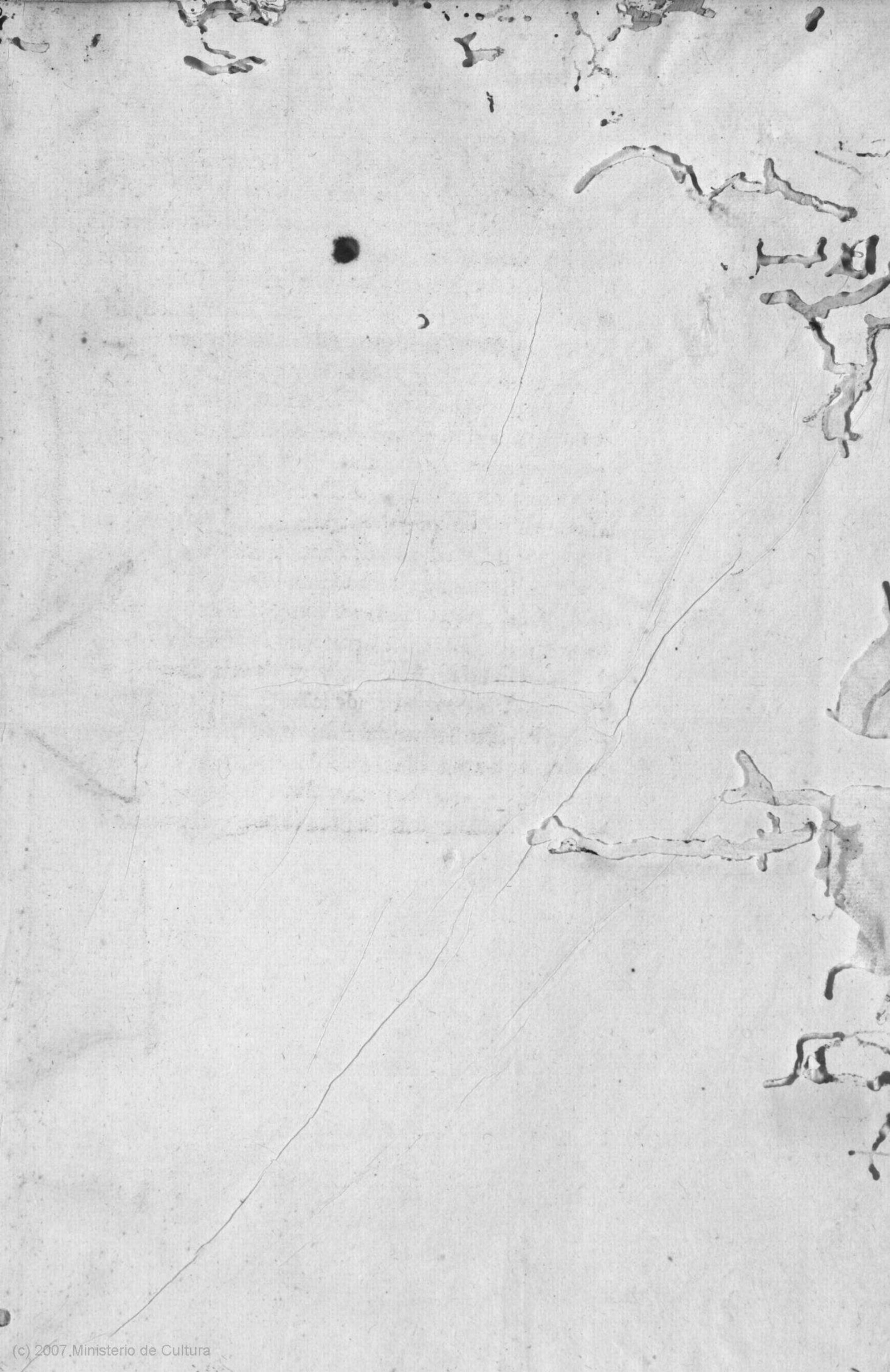
no hazer fuerza dicho Provisor en aver mandado, que el dicho Don Pablo bolvieste á la prision, en que se hallaba, y de que avia sido suelto debaxo de caucion juratoria: por lo qual, aviendo buelto á dicha prision por mandado de dicho Juez Eclesiastico, y removido de la este á dicha Villa, y sus arrabales, se juzga no aver avido legal fundamento para averse prendido por otro Juez, por la misma causa, á el dicho Don Pablo; principalmente quando no admite duda, que está pendiente la de si se debe, ó no formar, y contextar la Competencia; en cuyos terminos diximos ya, ser nulo, y atentado lo que se executasse por el Juez de la vna, ó de la otra Curia.

63 Llegué ya á terminar esta Juridica alegacion, en la que me he dilatado mas de lo que pensaba; por aver leído vna carta misiva de cierto doctissimo Senador de dicha Real Chancilleria de Granada, en que manifestaba con mucha discrecion, y agudeza las Doctrinas, y fundamentos, que avia observado su estudiada aplicacion, y excelente sabiduria, y á que ha procurado responder la inferior, y muy limitada de el que ha trabajado este legal discurso, por el qual le parece aver probado, no obstante lo dicho, y ponderado en contrario, que no puede, ni debe dicho Provisor, y Vicario general del Obispado de Jaen Delegar su Ordinaria Jurisdiccion en el de la Ciudad, y Arçobispado de Granada, para que allí le siga, y determine la Competencia; sino que antes ~~de~~ ^{debe} seguir, y determinar esta en el lugar de dicho Provisor; y que este no hizo, ni cometió fuerza, ni agravio en averse negado á Delegar; y que segun el estado de los autos, y el proveido por dicha Real Chancilleria, cuya segunda parte eligió dicho Provisor, reponiendo lo executado, y otorgando sus apelaciones á el dicho Don Pablo, ha debido, y debe este ocurrir á Tribunal Superior Eclesiastico. Y vltimamente, q̄ por la novedad de averse capturado al susodicho, y llevandolo á dicha Ciudad de Granada, resolvió biẽ dicho Provisor en aver expedido las letras requisitorias, para que el de dicho Arçobispado procediese contra dichos Señores Alcaldes de el Crimen, y demás Juezes, que conviviesse, á fin de que sobreeseyessen en los procedimientos contra el dicho Don Pablo, en la causa, q̄ motivò la Competencia; para cuya formacion, y seguimiento pa-

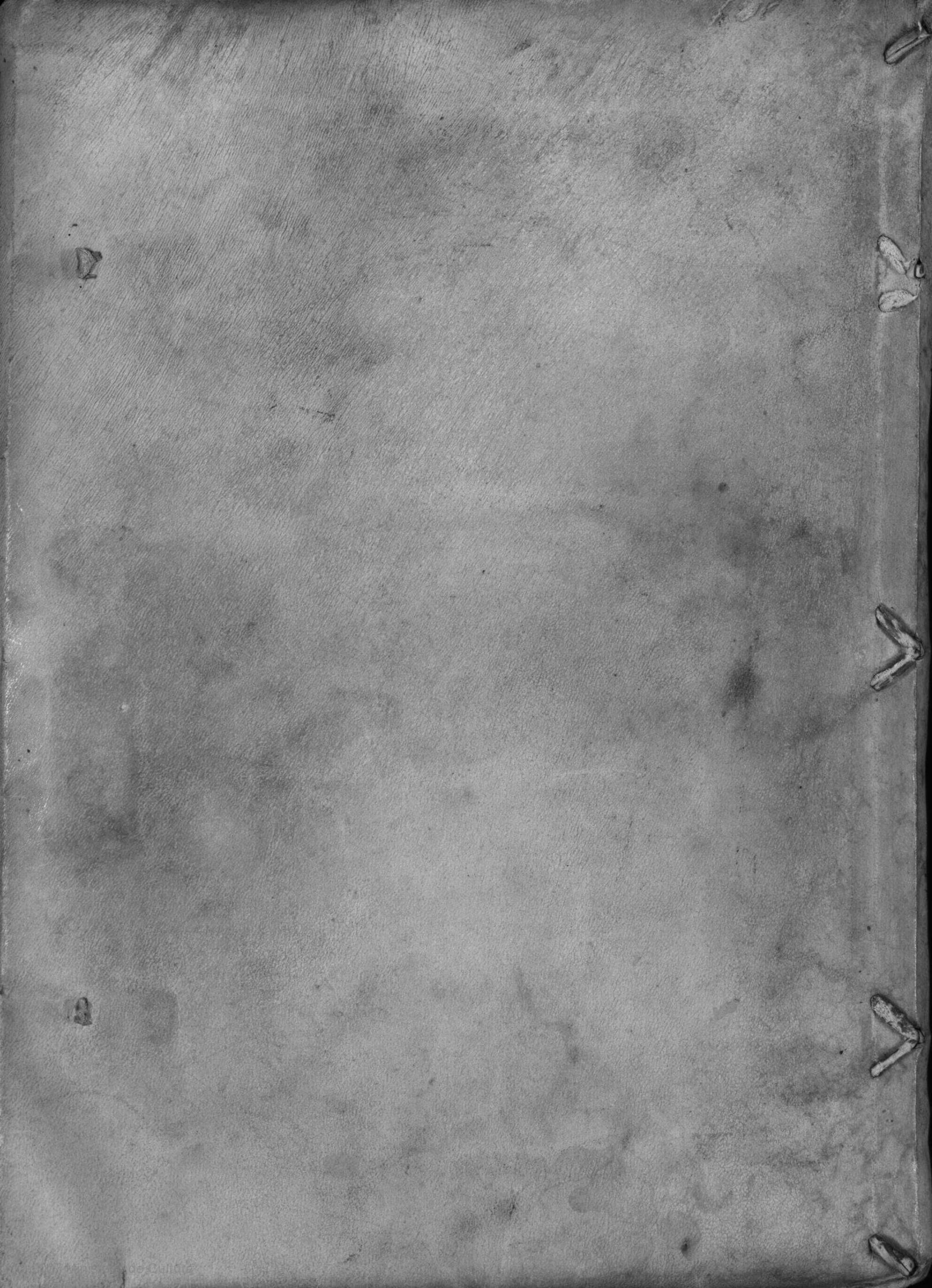
reciessen por medio de su Procurador en el Tribunal de dicho Provisor; que espera assi se determine, por los fundamentos, que en esta defensa se contienen, Salva in omnibus, &c.

*Lic. D. Martin de Arze
y Rada.*

la que me he dilatado mas de lo que pensaba; por aver sido una carta motiva de cierto doctissimo Senador de dicha Real Chancilleria de Granada, en que manifestaba con mucha dilacion y agudeza las Doctrinas y fundamentos, que avian observado en esta aplicacion, y excelente sabiduria, y a que ha procurado responder la inferior, y muy limitada de el que ha tratado este legal dilecto, por el qual parece aver probado, no obstante lo dicho, y por ser en contrario, que no puede, ni debe dicho Provisor, y Vicario general del Obispado de Juan Delgado su Ordinario, Jurisdiccion en el de la Ciudad, y Arzobispado de Granada, para que alli se faga, y determine la Competencia; sino que en el lugar de dicho Provisor, y que este no hizo, ni cometio hacer, ni agravo en este negado a D. Diego, y que segun el estado de los autos, y el provisto por dicha Real Chancilleria, cuya segunda parte sigue dicho Provisor, reponiendo lo excusado, y corrigiendo las apelaciones a el dicho Don Pablo, ha debido, y debe ser ocurrido a Tribunal Superior Eclesiastico. Y finalmente, por la novedad de averle capturado al dicho, y llevandolo a dicha Ciudad de Granada, resolvió dicho Provisor en aver expedido las letras repelitorias; para que el dicho Arzobispado proveyese contra dichos Señores Alcaldes de el Cuzco, y demas Jueces, que conviniere a fin de que sobrestallen en los procedimientos contra el dicho Don Pablo, en la causa, de aver visto la Competencia; para cuya formacion, y seguimiento se







LIBRO

DE

LA

CIUDADELA

